



# Asamblea General

Distr. general  
31 de enero de 2014  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)</b> .....	4
<b>Caso 1331: LMIT 21 1) d)</b> - <i>Australia: Tribunal Federal de Australia, Caso núm. QUD 688 de 2013, Crumpler (as liquidator and joint representative) of Global Tradewaves Ltd. (a company registered in the British Virgin Islands) v. Global Tradewaves Ltd. (in liquidation); in the matter of Global Tradewaves Ltd. (in liquidation) (28 de octubre de 2013).</i> ....	4
<b>Caso 1332: LMIT 6; 13 2); 21; 22 1)</b> - <i>Australia: Tribunal Federal de Australia, Caso núm. NSD 1168 de 2010, Ackers v. Saad Investments Company Limited; in the matter of Saad Investments Company Limited (in official liquidation) (30 de julio de 2013)</i> .....	5
<b>Caso 1333: LMIT 19; 20; 21 1) e)</b> - <i>Australia: Tribunal Federal de Australia, Caso núm. NSD 1178 de 2013, Yu v. STX Pan Ocean Co. Ltd. (South Korea), in the matter of STX Pan Ocean Co. Ltd. (receivers appointed in South Korea) (11 de julio de 2013).</i> .....	6
<b>Caso 1334: LMIT 16 3); 21; 25; 27</b> - <i>Canadá: Tribunal Supremo de Columbia Británica, Caso núm. S126501, Re: Digital Domain Media Group, Inc. (9 de noviembre de 2012).</i> .....	7
<b>Caso 1335: LMIT 2 a); 16 3); 17 1) a)</b> - <i>Japón: Tribunal de Distrito de Tokio, Caso núm. 1757 de 2012, think3 Inc. (2 de noviembre de 2012)</i> .....	8
<b>Caso 1336: LMIT 16 3); 21</b> - <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, Caso núm. 13-612, In re Barnet (11 de diciembre de 2013)</i> .....	10
<b>Caso 1337: LMIT 6; 21 1); 22 1)</b> - <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito, Caso núm. 12-1802, In re Qimonda (Jaffe v. Samsung Electronics Co., Ltd.) (3 de diciembre de 2013)</i> .....	10



<b>Caso 1338: LMIT 6; 20</b> - <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito, Caso núm. 12-2808, In re ABC Learning Centres Limited n/k/a ZYX Learning Centres Limited; ABC USA Holdings Pty Ltd. (27 de agosto de 2013)</i> . . . . .	11
<b>Caso 1339: LMIT 6; 16 3); 17 1) a)</b> - <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, Caso núm. 11-4376, In re Fairfield Sentry Ltd. (16 de abril de 2013)</i> . . . . .	12

## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

---

Copyright © Naciones Unidas 2014  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)**

**Caso 1331: LMIT 21 1) d)**

Australia: Tribunal Federal de Australia

Caso núm. QUD 688 de 2013

*Crumpler (as liquidator and joint representative) of Global Tradewaves Ltd. (a company registered in the British Virgin Islands) v. Global Tradewaves Ltd. (in liquidation); in the matter of Global Tradewaves Ltd. (in liquidation)*

28 de octubre de 2013

Original en inglés

Publicado en inglés: [2013] FCA 1127

[**Palabras clave:** *medidas otorgables — previa solicitud; medidas otorgables — modificación*]

El representante extranjero designado para un procedimiento de insolvencia relativo a un deudor en las Islas Vírgenes Británicas solicitó el reconocimiento de ese procedimiento en Australia como procedimiento extranjero principal con arreglo a la Ley de Insolvencia Transfronteriza de 2008 (por la que se incorporó la Ley Modelo en Australia) y pidió el examen de R en relación con los negocios del deudor y que presentase los libros, registros y otros documentos conexos que obraran en su poder o bajo su control. El domicilio social del deudor estaba en las Islas Vírgenes Británicas y ese era el centro de sus principales intereses; no había pruebas de que se realizasen actividades comerciales en Australia ni de que hubiese acreedores en Australia. No se había entablado ningún otro procedimiento en relación con R, aunque el tribunal señaló que tal vez se entablase uno en breve en Dubai (Emiratos Árabes Unidos). El tribunal reconoció el procedimiento como procedimiento extranjero principal. En cuanto a las medidas otorgables solicitadas, el tribunal sostuvo que la fuente de su competencia para ordenar el examen de testigos en relación con los “bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades” de una sociedad y la presentación al tribunal en ese examen de “información” al respecto podía encontrarse, entre otros, en el artículo 21 1) d) de la Ley Modelo. En cuanto a si esa competencia debía ejercerse en este caso, el tribunal sostuvo que las pruebas presentadas hacían pensar que R era residente en Australia y que probablemente tendría un conocimiento personal de los negocios del deudor. El tribunal continuó diciendo que no era necesario examinar si R era director o incluso un director oculto de la sociedad deudora, porque la competencia, con arreglo al artículo 21 1), abarcaba a los “testigos”. Observando que las órdenes solicitadas parecían ser medidas lógicas, razonables y necesarias en el procedimiento de insolvencia del deudor, el tribunal dejó para el procedimiento principal la determinación de las costas del examen y la libertad de solicitar órdenes adicionales de resultados del examen.

**Caso 1332: LMIT 6; 13 2); 21; 22 1)**

Australia: Tribunal Federal de Australia

Caso núm. NSD 1168 de 2010

*Ackers v. Saad Investments Company Limited; in the matter of Saad Investments Company Limited (in official liquidation)*

30 de julio de 2013

Original en inglés

Publicado en inglés: [2013] FCA 738

Véase también el caso núm. 1219 de la serie CLOUT

**[Palabras clave:** *protección de los acreedores; orden público; medidas otorgables — modificación*]

En octubre de 2010, el tribunal australiano reconoció el procedimiento entablado en las Islas Caimán con respecto al deudor como procedimiento extranjero principal con arreglo a la Ley de Insolvencia Transfronteriza de 2008 (por la que se incorporó la Ley Modelo en Australia)<sup>1</sup>. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Modelo, el tribunal había ordenado que no se entablase ningún procedimiento contra el deudor ni sus bienes sin la autorización del propio tribunal o el consentimiento de los representantes extranjeros y había encomendado a los representantes la administración, realización y distribución de todos los bienes del deudor ubicados en Australia.

En el presente caso, el Comisionado solicitó una modificación de los autos de 2010 para impedir que los representantes extranjeros enviaran a las Islas Caimán unos 7 millones de dólares procedentes de la venta de bienes australianos, de modo que él pudiese recibir de esas ganancias una cantidad no superior a la que tendría derecho a recibir *pari passu* en virtud de la legislación australiana. El Comisionado afirmó que sus intereses como acreedor no estaban “adecuadamente protegidos” en el sentido del artículo 22 1) de la Ley Modelo porque su crédito, por ser un crédito fiscal extranjero, no sería admitido en el procedimiento de las Islas Caimán. El tribunal señaló que en la Ley Modelo se aceptaba expresamente que el foro local puede excluir la participación de créditos fiscales y de seguridad social de autoridades extranjeras en cualquier distribución local de la masa de la insolvencia [artículo 13, párrafo 2 LMIT]. No obstante, continuó diciendo el tribunal, no había nada en la Ley Modelo que pareciese indicar que la legislación interna debiese ser interpretada de modo que se denegase o disminuyese el derecho de la autoridad local de cobrar sus créditos fiscales o de seguridad social de la masa de un deudor insolvente antes de que esa masa fuese enviada al centro de los principales intereses del deudor para distribuirla entre los acreedores con arreglo a la legislación de esa jurisdicción. El tribunal resolvió que el artículo 22 1) de la LMIT concedía al tribunal del foro la competencia de dictar autos que permitiesen que se pagaran con bienes del deudor deudas fiscales y deudas por multas antes de trasladar esos bienes al centro de los principales intereses del deudor o a otro lugar indicado por el representante extranjero.

Por esos motivos, el tribunal indicó que no era necesario examinar el argumento esgrimido por el Comisionado en virtud del artículo 6 de la Ley Modelo de que sería contrario al orden público de Australia permitir que los autos de 2010 siguiesen surtiendo efectos sin modificaciones o no ponerles fin. Sin dirimir la cuestión,

<sup>1</sup> Caso núm. 1219 de la serie CLOUT.

el Tribunal sí observó, sin embargo, que puesto que era fundamental para toda sociedad que su administración pública pudiera exigir a sus ciudadanos y a otras personas que operasen una actividad comercial o residiesen en esa sociedad el pago de impuestos para el mantenimiento del Estado, el argumento alegado por el Comisionado en virtud del artículo 6 tenía una fuerza considerable. El tribunal ordenó que se modificasen los autos de 2010 de modo que el Comisionado pudiera ejercer, dentro de un plazo razonable, los derechos que pudiese tener para recuperar su deuda de los bienes australianos, hasta la suma que habría tenido derecho a recibir *pari passu* como dividendo, si demostrara su crédito fiscal como acreedor no garantizado, en la liquidación llevada a cabo en las Islas Caimán.

El argumento alegado por los representantes extranjeros de que el Comisionado, al haber interpuesto una demanda, se había sometido a la jurisdicción de las Islas Caimán y por tanto ya no podía tratar de modificar los autos de 2010, fue desestimado. Habiendo examinado otros casos en la materia, entre ellos el caso *Rubin*<sup>2</sup>, el tribunal dijo que las pruebas no confirmaban que el Comisionado se hubiese sometido nunca a la jurisdicción de las Islas Caimán, porque los representantes extranjeros no habían exigido pruebas de la deuda para proceder a una distribución, las deudas que pretendía recobrar el Comisionado no eran admisibles con arreglo a la ley de las Islas Caimán, el Comisionado no era un acreedor que tuviese ningún crédito con arreglo a esa ley y solo había presentado una prueba de la deuda para obtener información o para asistir a una junta de acreedores.

**Caso 1333: LMIT 19; 20; 21 1) e)**

Australia: Tribunal Federal de Australia

Caso núm. NSD 1178 de 2013

*Yu v. STX Pan Ocean Co. Ltd. (South Korea), in the matter of STX Pan Ocean Co. Ltd. (receivers appointed in South Korea)*

11 de julio de 2013

Original en inglés

Publicado en inglés: [2013] FCA 680

[**Palabras clave:** *medidas otorgables — automáticamente; medidas otorgables — cautelares; medidas otorgables— previa solicitud*]

El representante de una compañía naviera coreana sometida a un procedimiento de reorganización en la República de Corea solicitó que se reconociera ese procedimiento en Australia en virtud de la Ley de Insolvencia Transfronteriza de 2008 (por la que se incorporó la Ley Modelo en Australia) y diversos autos adicionales, en función de la posibilidad de que buques de propiedad del deudor fueran embargados preventivamente a su paso por aguas australianas. Se habían solicitado y dictado autos cautelares en virtud de los artículos 19 y 21 de la Ley Modelo antes del reconocimiento del procedimiento extranjero (el tribunal que resolvió la solicitud de reconocimiento señaló que, si bien se habían solicitado y dictado autos en virtud de los artículos 19 y 21, los autos en virtud del artículo 21 no se podían ejecutar hasta que se reconociese el procedimiento extranjero). En los autos cautelares se disponía, entre otras cosas, i) que no se podía ejecutar ningún gravamen sobre los bienes del deudor; si los bienes estaban sometidos a un derecho

---

<sup>2</sup> Véase *Rubin & Anor vs Eurofinance SA* (caso núm. 1270 de la serie CLOUT).

de retención o gravamen y el titular de estos estaba en posesión de los bienes, podía mantener la posesión, pero no podía venderlos ni ejecutar de otro modo el derecho de retención o la prenda; y ii) no se podía entablar ni continuar ningún procedimiento con respecto a los bienes del deudor, incluido un procedimiento ejecutorio.

El tribunal reconoció el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal. Con respecto a la solicitud de medidas adicionales, el tribunal señaló que aunque las medidas de esa índole iban más allá de la paralización automática otorgable tras el reconocimiento en virtud del artículo 20 de la LMIT, entraban dentro de lo contemplado en el artículo 21 1 e) de la LMIT. Sin embargo, debían valorarse teniendo en cuenta los hechos siguientes: i) el deudor no tenía bienes de capital en Australia a los que se les pudiese aplicar un auto de ese tipo; y ii) los bienes a los que se les podría aplicar ese auto eran buques. El tribunal señaló que el artículo 20 2) de la Ley Modelo, tal como había sido promulgado en Australia, impedía que se aplicase el régimen interno de la insolvencia, que disponía que una persona no podía entablar ni proseguir una acción contra una sociedad en situación de insolvencia o en relación con sus bienes ni un procedimiento ejecutorio contra esos bienes sin la autorización del tribunal (Ley de Sociedades, artículo 417B). No había ningún fundamento jurídico para no recurrir a ese artículo ni para recurrir a él de otro modo. Además, nada de lo dispuesto en ese artículo afectaba al derecho del acreedor garantizado de hacer efectiva su garantía u ocuparse de otra manera de ella en virtud del artículo 471C, lo que incluiría una acción real para ejecutar un derecho de retención marítimo. El tribunal ordenó que toda solicitud de embargo preventivo en Australia de cualquier buque de propiedad del deudor o fletado por él se formulase a un juez del tribunal y que, en el momento de formularla, se comunicaran por completo al juez el reconocimiento del procedimiento extranjero y de los términos de esa sentencia.

**Caso 1334: LMIT 16 3); 21; 25; 27**

Canadá: Tribunal Supremo de Columbia Británica

Caso núm. S126501

*Re: Digital Domain Media Group, Inc.*

9 de noviembre de 2012

Original en inglés

Publicado en inglés: 2012 BCSC 1565

**[Palabras clave:** *centro de los principales intereses — determinación; cooperación — formas de cooperación; procedimiento extranjero principal; medidas otorgables — previa solicitud*]

Los representantes extranjeros de un procedimiento de insolvencia que tenía lugar en los Estados Unidos de América solicitaron el reconocimiento de ese procedimiento en el Canadá como procedimiento extranjero principal y medidas otorgables conexas. La sociedad deudora era un grupo de empresas integrado por 14 miembros, 13 de los cuales se habían constituido en los Estados Unidos y el 14º estaba inscrito en el Canadá. El tribunal señaló que el centro de los principales intereses de las 13 empresas era su lugar de inscripción en virtud del artículo 45 2) de la Ley de Acuerdos con los Acreedores de las Sociedades (por la que se incorporó la Ley Modelo en el Canadá) [artículo 16 3) LMIT]. La cuestión

que se dirimía ante el tribunal era si el centro de los principales intereses de la 14ª sociedad estaba en el Canadá o en los Estados Unidos.

Remitiéndose a varios casos del Canadá en los que se habían examinado los factores pertinentes para determinar el centro de los principales intereses<sup>3</sup>, el tribunal resolvió que el centro de los principales intereses se encontraba en los Estados Unidos porque el grupo de empresas estaba muy integrado con su centro neurálgico de los Estados Unidos; esa era la ubicación de fácil verificación para los acreedores; los bienes principales del grupo que generaban más del 90% de sus ingresos se administraban y operaban en los Estados Unidos; toda la gestión del grupo de sociedades (a saber, las funciones operacionales, estratégicas, jurídicas, de adopción de decisiones, de comercialización y de gestión del efectivo) tenían lugar en los Estados Unidos; todos los directores y el personal directivo superior de las diversas sociedades del grupo de empresas y el abogado general de todos los deudores estaban en los Estados Unidos; y el personal de la sociedad estaba obligado a rendir cuentas directamente a la sede del grupo en los Estados Unidos. El tribunal reconoció el procedimiento estadounidense como procedimiento extranjero y concedió diversas medidas accesorias, entre ellas el nombramiento de un oficial de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 1) y 3) de la Ley de Acuerdos con los Acreedores de las Sociedades [artículos 25 y 27 LMIT] y la suspensión o paralización del procedimiento [artículo 21 1) LMIT]

**Caso 1335: LMIT 2 a); 16 3); 17 1) a)**

Japón: Tribunal de Distrito de Tokio

Caso núm. 1757 de 2012

*think3 Inc.*

2 de noviembre de 2012

Original en japonés<sup>4</sup>

[**Palabras clave:** *centro de los principales intereses — determinación; centro de los principales intereses — criterio temporal; procedimiento extranjero principal*]

El deudor, una empresa sucesora de diversas sociedades establecidas originalmente en Italia y en los Estados Unidos de América, estaba constituida en los Estados Unidos y tenía una sucursal en Italia y filiales en seis países, entre ellos Italia y el Japón. Al procedimiento de insolvencia entablado en Italia en abril de 2011 siguió un procedimiento con arreglo al capítulo 11 en los Estados Unidos en mayo de 2011. El 1 de agosto de 2011 se solicitó el reconocimiento del procedimiento italiano en los Estados Unidos en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporó la Ley Modelo en los Estados Unidos). El 11 de agosto de 2011 se solicitó el reconocimiento del procedimiento estadounidense en el Japón en virtud de la Ley de Reconocimiento y Asistencia en Procedimientos Extranjeros de Insolvencia (por la que se incorporó la Ley Modelo en el Japón), reconocimiento que se otorgó el mismo día, junto con determinadas medidas complementarias. En octubre de 2011 se solicitó también el reconocimiento del procedimiento italiano en el Japón, con el argumento de que el

---

<sup>3</sup> *Angiotech Pharmaceutical In (Re)*, 2011 BCSC 115, *Massachusetts Elephant & Castle Group (Re)*, 2011 ONSC 4201, *Lightsquared LP (Re)*, 2012 ONSC 2994, *Allied Systems Holdings, Inc. (Re)*, 2012 ONSC 4343.

<sup>4</sup> Una traducción no oficial al inglés consta en el archivo de la secretaría de la CNUDMI; véase [www.insol.org/page/304/japan](http://www.insol.org/page/304/japan).

establecimiento principal del deudor de acuerdo con el artículo 2) 1) ii) de la Ley japonesa<sup>5</sup> se encontraba en Italia y no en los Estados Unidos. El Tribunal de Distrito confirmó la decisión del Tribunal Superior de que el establecimiento principal del deudor estaba en los Estados Unidos y desestimó el recurso por el que se había solicitado la revocación del auto en el que se reconocía el procedimiento estadounidense.

Entre las cuestiones examinadas por el tribunal estaba la fecha que serviría de punto de referencia para determinar el centro de los principales intereses y los factores que se habían de tomar en consideración para determinar la ubicación de este.

Con respecto a la fecha, el tribunal fue de la opinión de que se debería determinar tomando como punto de referencia el momento en que se había entablado el primero de los procedimientos de insolvencia relacionados con el deudor o en que había dado comienzo ese procedimiento. Para llegar a esa opinión, el tribunal se remitió a la jurisprudencia y a las deliberaciones del Grupo de Trabajo V de la CNUDMI. El tribunal de primera instancia dijo que si se tomaba como fecha pertinente la de la solicitud de reconocimiento, habría una fecha distinta en cada país y por consiguiente, una falta de unificación. Además, existía el riesgo de que las solicitudes de reconocimiento se presentasen en un momento elegido de manera arbitraria. También podrían surgir problemas, dijo el tribunal, cuando se presentasen dos o más solicitudes de reconocimiento en fechas diferentes. Escoger el momento en que había dado comienzo el procedimiento extranjero proporcionaba una fecha fija. Aunque no se daban en el caso que estaba examinando, el tribunal reconoció que podrían surgir circunstancias especiales que exigiesen un examen atento cuando transcurriese un período de tiempo largo entre la apertura del procedimiento extranjero y la solicitud de reconocimiento o el traslado del centro de los principales intereses del deudor en fecha muy próxima a la de apertura de ese procedimiento extranjero.

Con respecto a los factores que deberían tenerse en cuenta, el tribunal de primera instancia se remitió al Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia y la revisión de la Guía para la incorporación de la Ley Modelo que estaba llevando a cabo la CNUDMI y señaló con respecto a esta última que todavía no se había alcanzado ningún acuerdo acerca de si se deberían delimitar varios factores decisivos de entre todos los factores señalados. El tribunal dictaminó que era procedente tener en cuenta todos los diversos factores que habían planteado diferentes tribunales de todo el mundo, pero que tal vez deberían examinarse más intensivamente factores como la ubicación de las funciones de la oficina central, los bienes básicos, el establecimiento efectivo del deudor, la administración de los negocios del deudor y si esa ubicación era verificable para los acreedores. Tras haber examinado los complejos antecedentes del deudor (antes de la apertura del procedimiento estadounidense, pero no después) a la luz de los diversos factores que era preciso tener en cuenta, el tribunal resolvió que el establecimiento principal del deudor se encontraba en los Estados Unidos. La decisión y el razonamiento del tribunal inferior fueron confirmados en apelación.

---

<sup>5</sup> En el artículo 2 1) ii) se define el “procedimiento extranjero principal” como el que tiene lugar donde el deudor tiene su establecimiento principal (expresión que puede interpretarse como la “sede sustantiva” y debe considerarse que tiene en el fondo el mismo significado que la expresión “centro de los principales intereses” en la Ley Modelo) [punto 2-2, párr. 2] y en él no figura ninguna presunción sobre el lugar de inscripción.

**Caso 1336: LMIT 16 3); 21**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito

Caso núm. 13-612

*In re Barnet*

11 de diciembre de 2013

Original en inglés

Notificado en inglés: 737 F.3d 238 (2d Cir. 2013)

**[Palabras clave:** *reconocimiento — solicitante del reconocimiento*]

Los representantes extranjeros de un procedimiento de insolvencia entablado contra una sociedad constituida en Australia solicitaron el reconocimiento de ese procedimiento como procedimiento extranjero principal en los Estados Unidos de América en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporó la Ley Modelo en los Estados Unidos). Como parte de una investigación de los negocios del deudor, se entabló una demanda en Australia contra determinadas filiales de D. D se opuso a la solicitud de reconocimiento. El tribunal de quiebras concedió el reconocimiento y, posteriormente, dictó determinados autos para que se exhibiesen documentos, entre ellos documentos de D. En apelación, el tribunal estimó que no se podía otorgar el reconocimiento porque el deudor no cumplía las condiciones exigidas en el capítulo 15. El tribunal de apelación argumentó que se aplicaba a los casos incoados en virtud del capítulo 15 el artículo 109 a) del Código de la Quiebra, que dispone que “solo las personas que residan o tengan un domicilio, un establecimiento o bienes en los Estados Unidos, o los municipios, pueden ser deudores en virtud del presente título”. Puesto que los representantes extranjeros no habían intentado en ningún momento demostrar que el deudor tenía un domicilio, un establecimiento o bienes en los Estados Unidos, el deudor no cumplía las condiciones y por ello no se debía haber otorgado el reconocimiento.

**Caso 1337: LMIT 6; 21 1); 22 1)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito

Caso núm. 12-1802

*In re Qimonda (Jaffe v. Samsung Electronics Co., Ltd.)*

3 de diciembre de 2013

Original en inglés

Publicado en inglés: 737 F.3d 14 (2013)

Véase también el caso núm. 1212 de la serie CLOUT

**[Palabras clave:** *orden público; acreedores — protección; medidas otorgables — previa solicitud*]

Al serle devuelta la causa tras una apelación<sup>6</sup>, el tribunal de quiebras había denegado al representante extranjero las medidas discrecionales solicitadas porque estas habrían infringido las protecciones jurídicas que otorga a los licenciatarios la legislación estadounidense sobre la quiebra, con lo que se habría menoscabado una política esencial de orden público de los Estados Unidos consistente en promover la innovación tecnológica. El tribunal sostuvo también que, aun cuando no se diesen esas consideraciones de orden público, las medidas solicitadas por el representante extranjero debían denegarse porque permitir al representante que cancelase

---

<sup>6</sup> Caso núm. 1212 de la serie CLOUT.

unilateralmente las licencias del deudor sería “manifiestamente contrario al orden público de los Estados Unidos” con arreglo al artículo 1506 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporó la Ley Modelo en los Estados Unidos) [artículo 6 LMIT].

En apelación directa, el Cuarto Circuito llegó a la conclusión de que el tribunal de quiebras, de un modo adecuado, i) había reconocido que la solicitud de medidas discrecionales en virtud del artículo 1521 a) [artículo 21 1) LMIT] le exigía examinar “los intereses de los acreedores y otras entidades interesadas, incluido el deudor” en virtud del artículo 1522 a) [artículo 22 1) LMIT] y ii) había interpretado que el artículo 1522 a) exigía ponderar los intereses afectados. Dado que en el artículo 1522 se exige al tribunal que analice una diversidad de intereses que son “con frecuencia antagónicos”, el tribunal de apelación convino en que el mejor modo de lograr ese análisis es “ponderando los intereses respectivos en función de los perjuicios y beneficios relativos, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas”. Al alcanzar esa conclusión, el Cuarto Circuito coincidió con el Quinto Circuito en rechazar la idea de que la excepción de orden público del artículo 1506 [artículo 6 LMIT] impedía recurrir al criterio de ponderación del artículo 1522. También confirmó la ponderación entre los intereses del deudor y de sus licenciatarios que había hecho el tribunal inferior y resolvió que era necesario aplicar el artículo 365 n) del Código de la Quiebra de los Estados Unidos para garantizar la protección de los intereses de los licenciatarios en las patentes del deudor en los Estados Unidos, dados los numerosos acuerdos de licencias cruzadas que estaban en juego. Puesto que el tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de quiebras basada en el criterio de la ponderación de intereses del artículo 1522 a), no se ocupó expresamente del argumento alternativo del tribunal inferior en virtud del artículo 1506 de que privar a los licenciatarios de las patentes de los Estados Unidos de las protecciones concedidas por el artículo 365 n) sería “manifiestamente contrario al orden público de los Estados Unidos”.

**Caso 1338: LMIT 6; 20**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito

Caso núm. 12-2808

*In re ABC Learning Centres Limited n/k/a ZYX Learning Centres Limited; ABC USA Holdings Pty Ltd.*

27 de agosto de 2013

Original en inglés

Publicado en inglés: 728 F.3d 301 (3d Cir. 2013)

Véase también el caso núm. 1210 de la serie CLOUT

[**Palabras clave:** *procedimiento colectivo; orden público; reconocimiento; medidas otorgables — automáticamente*]

Se trataba de un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Distrito de Delaware que confirmó la decisión del Tribunal de Quiebras de Delaware de reconocer un procedimiento de liquidación abierto en Australia como procedimiento extranjero principal en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporó la Ley Modelo en los Estados Unidos). El recurrente alegó que, puesto que la liquidación se estaba realizando en paralelo con una administración judicial (que representaba únicamente los intereses de los acreedores garantizados) y los bienes del deudor estaban plenamente garantizados,

no quedaría ningún valor que repartir en la liquidación. Sobre esa base, se mantuvo, solo la administración judicial se beneficiaría del reconocimiento, pero dado que no se trataba de un procedimiento colectivo, esto sería contrario a la política de orden público de los Estados Unidos de otorgarle reconocimiento.

El tribunal dijo que en el capítulo 15 no se reconocía ninguna excepción en el reconocimiento cuando los bienes del deudor estaban plenamente garantizados. A reserva de la excepción de orden público, se debe ordenar el reconocimiento cuando un tribunal determine que se cumplen los criterios exigidos. El tribunal examinó la jurisprudencia en la que se interpretaba la excepción de orden público del capítulo 15 [artículo 6 LMIT] y resolvió que a pesar de que el tratamiento que se daba a las garantías reales en el régimen de la insolvencia australiano (los acreedores garantizados estaban autorizados a liquidar plenamente el valor de sus deudas y luego ofrecer el remanente a la sociedad) era distinto del que se les concedía en los Estados Unidos, el método era simplemente otro medio diferente de alcanzar el mismo objetivo. En consecuencia, el reconocimiento del procedimiento de liquidación australiano no infringía manifiestamente el orden público de los Estados Unidos.

También se argumentaba que, dado que los bienes del deudor en los Estados Unidos estaban plenamente garantizados, no eran propiedad del deudor, que solo tenía una mera titularidad sobre ellos, y por consiguiente no estaban sujetos a la paralización automática aplicable una vez concedido el reconocimiento en virtud del capítulo 15. El tribunal resolvió que, habida cuenta de que el deudor conservaba un interés de equidad en sus bienes gravados, estos eran “propiedad del deudor” y, por lo tanto, estaban sujetos a la paralización. Esos intereses de equidad incluían el derecho sobre lo que sobrara de la venta de los bienes gravados y el derecho de redención en virtud de la Ley de Sociedades de Australia (derecho de redimir la garantía real pagando al acreedor garantizado su valor estimado).

**Caso 1339: LMIT 6; 16 3); 17 1) a)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito

Caso núm. 11-4376

*In re Fairfield Sentry Ltd.*

16 de abril de 2013

Original en inglés

Notificado en inglés: 714 F.2d 127 (2d Cir. 2013)

Véase también el caso núm. 1316 de la serie CLOUT

[**Palabras clave:** *centro de los principales intereses — determinación; centro de los principales intereses — criterio temporal; orden público*]

El tribunal de apelación confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito del Distrito Sur de Nueva York que había confirmado a su vez un auto del Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York<sup>7</sup> por el que, dado que el centro de los principales intereses del deudor se encontraba en las Islas Vírgenes Británicas, se debía reconocer en los Estados Unidos como procedimiento extranjero principal el procedimiento entablado en las Islas Vírgenes Británicas. El tribunal de apelación examinó dos cuestiones: el período de tiempo pertinente para determinar el centro de los principales intereses y los principios y factores que habían de tenerse en

---

<sup>7</sup> Caso núm. 1316 de la serie CLOUT.

cuenta. El período de tiempo pertinente, resolvió el tribunal, era el momento en que se presentaba la solicitud de reconocimiento en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporó la Ley Modelo en los Estados Unidos), a reserva de una indagación de si el deudor había manipulado el proceso obrando de mala fe. Al hacerlo, el tribunal podía examinar el tiempo transcurrido entre la apertura del procedimiento extranjero y la solicitud al amparo del capítulo 15, pero se desestimó la idea de que solo se podía determinar el centro de los principales intereses en función del historial de operaciones del deudor. Los factores que podría tener en cuenta el tribunal al analizar el centro de los principales intereses del deudor no estaban limitados y podían incluir las actividades de liquidación y las funciones administrativas del deudor. En cuanto al argumento de que debería haberse aplicado la excepción de orden público del artículo 1506 [artículo 6 LMIT] para denegar el reconocimiento debido a la confidencialidad del procedimiento de las Islas Vírgenes Británicas, el tribunal dijo que el recurrente no había podido demostrar que el acceso del público sin trabas a los expedientes judiciales fuese tan esencial en los Estados Unidos que entrase dentro de una de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 1506. El acceso del público era más bien un derecho sujeto a condiciones y el reconocimiento del procedimiento de las Islas Vírgenes Británicas, por consiguiente, no era manifiestamente contrario al orden público de los Estados Unidos.

---